



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADO N° 07

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2015-00169	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTHA FIDELIA DELGADO ORTIZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05 DE FEBRERO DE 2024
2016-00006	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA FANNY TORRES	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05 DE FEBRERO DE 2024
2020-00022	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	LORENZO FERNANDO DE LA CRUZ MARTINEZ Y OTRO	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO	05 DE FEBRERO DE 2024
2020-00102	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVAN ANTONIO NARVAEZ VILLADA	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACION DEL CREDITO	05 DE FEBRERO DE 2024
2021-00156	PERTENENCIA	MARIANA DE JESUS TORRES ORDOÑEZ	EXEOMO ARTURO ANDRADE ORTIZ E INDETERMINADOS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	05 DE FEBRERO DE 2024
2022-00251	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERTA ESTER PEREZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	05 DE FEBRERO DE 2024
2022-00251	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERTA ESTER PEREZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05 DE FEBRERO DE 2024
2023-00346	EJECUTIVO	ROBIS BRAVO CASTILLO	LEONARDO CORDOBA ARMERO	AUTO DECRETA SECUESTRO	05 DE FEBRERO DE 2024
2023-00435	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS OLMEDO RENDON ERAZO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05 DE FEBRERO DE 2024
2023-00457	VERBAL - CONTRACTUAL	JHON FREDY ARTURO CERON	CARLOS GABRIEL TORRES ROMAN	AUTO ADMITE DEMANDA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05 DE FEBRERO DE 2024
2023-00473	VERBAL - NULIDAD	SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO	HOLMAN JESUS MARTINEZ SALCEDO y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	05 DE FEBRERO DE 2024

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹


EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, 5 de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), constante en diez (10) folios. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No:	0128
Radicación:	526874089001 2020-00022
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado:	LORENZO FERNANDO DE LA CRUZ MARTINEZ Y OTRO

San Lorenzo (N), cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N) allega despacho comisorio No. 2023-00007 debidamente diligenciado por dicha dependencia, por haberse surtido la diligencia de secuestro ordenada al interior de este asunto, la cual será agregada al proceso para que sea tenido en cuenta.

En vista de lo anterior, se procederá glosar los documentos descritos, al presente asunto y se los tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO (N),

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 2023-00007 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), junto con los documentos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 06 FEBRERO DE 2024
A LAS 8:00 AM.



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo (Nariño), 5 de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de la liquidación de crédito presentada por el abogado **LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA**. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0129
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00102
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: IVAN ANTONIO NARVAEZ VILLADA

San Lorenzo - Nariño, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA, en condición de apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el 27 de octubre de 2023 presenta memorial de liquidación de crédito.

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 01 de junio de 2023, este despacho resolvió:

“PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, en contra de IVAN ANTONIO NARVAEZ VILLADA CC. No. 1.086.920.592 por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del Caso".

Así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la solicitud allegada por el abogado, LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA dado que el proceso se terminó por desistimiento tácito y se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (Nariño),

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la liquidación de crédito allegada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS ELECTRÓNICOS,

HOY 06 FEBRERO DE 2024

A LAS 8 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL.-San Lorenzo Nariño, 5 de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial dentro del asunto de la referencia. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No:	0130
Radicado:	526874089001 2021-00156
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	MARIANA DE JESUS TORRES ORDOÑEZ
Demandado:	EXEOMO ARTURO ANDRADE ORTIZ E INDETERMINADOS

San Lorenzo (Nariño), cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, lo procedente será fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **28 de febrero de 2024**, a partir de las **9:00 a.m.**, para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo cual se citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de **manera presencial**.

TERCERO: Se informa a las partes y sus apoderados lo siguiente:

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4º, inciso 1º del Código General del Proceso.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

A la parte o apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Para cualquier información adicional pueden contactarse con el juzgado al celular 3116783125 o al correo electrónico: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 06 FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, 5 de febrero de 2024. Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito durante los días 22 al 26 de junio de 2023, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0131
Referencia: Ejecutivo acción personal de Mínima Cuantía No. 2022-00251
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BERTA ESTER PEREZ

San Lorenzo, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, igualmente la misma no fue objetada por las partes, por lo anterior se DECLARA legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 6 FEBRERO DE 2024
A LAS 8 A.M.



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 5 de febrero de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta de la presentación de la demanda verbal de nulidad presentada, a través de apoderado judicial, por la señora SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO. Demanda y anexos en formato digital; Lo anterior en 92 folios. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0136
Referencia: Verbal sumario-nulidad absoluta escritura pública No. 2023-00473
Demandante: SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO
Demandado: HOLMAN JESUS MARTINEZ SALCEDO y OTRO

San Lorenzo-Nariño, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO, identificada con C.C. No. 30.717.102 de Pasto (N), en contra de HOLMAN JESUS MARTINEZ SALCEDO y JORGE ALVARO MARTINEZ SALCEDO, identificados con C.C. No. 5.336.677 de la Unión (N) y 15.811.955 de la Unión (N); por lo que se precede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso y en el Decreto No. 806 de 2020.

En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda se establece que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 1 del C.G.P.**

Consigna el artículo 82, numeral 2 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Al respecto, la demanda se dirige contra HOLMAN JESUS MARTINEZ SALCEDO (domicilio en el barrio Villa Catalina de la Unión-Nariño) y JORGE ALVARO MARTINEZ SALCEDO (con domicilio en el barrio El Parque de San Lorenzo-Nariño).

Sin embargo, en este caso estaríamos ante un posible litisconsorcio por pasiva, conforme a lo previsto en el artículo 61 del CGP, el cual establece que “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;"

En efecto, revisado el título respecto del cual se solicita su anulación (Escritura Pública No. 3874 del 12 de diciembre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto), se observa que en el trámite notarial de sucesión del difunto Jorge Martínez, no sólo intervinieron como adjudicatarios los ahora demandados HOLMAN JESUS MARTINEZ SALCEDO y JORGE ALVARO MARTINEZ SALCEDO, sino también la señora LUZ MARINA SALCEDO DE MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 27.440.924 quien sería la cónyuge superviviente del causante. Por tanto, siendo que esta última intervino en la sucesión notarial (*en la cual se también se liquidó la sociedad conyugal del difunto con la señora Luz Salcedo, habiendo cedido sus ganancias en favor de la masa sucesoral*), se avizora que le asistiría legitimación por pasiva para intervenir en esta casusa judicial.

Sin embargo, del escrito de la demanda y los anexos respectivos (copia de cédula de ciudadanía y registro civil de defunción), se tiene que la señora LUZ MARINA SALCEDO DE MARTINEZ falleció el pasado 22 de julio de 2022, de suerte que habrá que tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 del CGP, el cual regula lo atinente a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, así:

"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."

En concordancia con lo anterior, se tiene que a la difunta Luz Marina Salcedo le asistiría legitimación por pasiva para intervenir en esta casusa judicial, pero como quiera que aquella ya falleció y respecto de quien no se tiene conocimiento que se haya iniciado proceso de sucesión, debe hacerse comparecer a quienes le suceden como herederos o legatarios, que en este asunto serían los herederos conocidos y los demás indeterminados.

Por lo anterior, se solicitará que en la corrección de la demanda se sirva emendar la anterior falencia, dirigiendo la demanda en contra de todos los legitimados para comparecer por pasiva (precisando que en este caso serían todos los hijos e hijas de LUZ MARINA SALCEDO, salvo la demandante por supuesto), informando los nombres completos, junto con el número de identificación; anotando que respecto de los difuntos se tenga en cuenta lo previsto en el referido artículo 97 ídem dirigiendo la demanda contra herederos conocidos e indeterminados; adicionalmente, en la subsanación se deberá completar el acápite de notificaciones con las direcciones para las notificaciones judiciales de cada uno de los demandados. Lo anterior por cuanto si bien en la demanda inicial se da cuenta de la información de OMAIRA DEL SOCORRO, FRANCISCO JAVIER, ROMEL ANTONIO, MILTON MARINO, HERMES ALFONZO, CARLOS ARMANDO MARTINEZ y MARIELA YOLANDA, lo cierto es que en la demanda también se hace referencia que la difunta LUZ MARINA SALCEDO *–junto con el difunto Jorge Antonio*



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Martínez Moreno-también tuvo otros dos hijos que se llamaron AMANDA LORENZA MARTINEZ SALCEDO y ALDEMAR MARTINEZ SALCEDO, de quienes se afirma ya fallecieron, pero no se aporta ni el registro civil de defunción ni se menciona si existen personas legitimadas para acudir a este proceso en su representación como cónyuge, herederos o legatarios, quienes también estarían legitimados por pasiva a acudir a este asunto, en similares términos que en el caso de Mariela Yolanda Martínez y Carlos Armando Martínez -quienes lo harían en representación de la difunta Gladis Martínez Salcedo-.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO, identificada con C.C. No. 30.717.102 de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito y cumplir con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.816.389 y portador de la T.P. N° 208.446 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO, identificada con C.C. No. 30.717.102 de Pasto, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 6 FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 AM.  _____ Secretario